



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurado
por JOSE ENRIQUE MORENO MARTINEZ contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Rad. 110014105 007 2020 00242 01**

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional, este Despacho procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

SENTENCIA

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en sentencia proferida el día 09 de marzo de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y, en consecuencia;*

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por JOSÉ ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.005.362, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$150.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la decisión fue totalmente adversa al demandante, conforme al artículo 69 del C.P.T. Y S.S. En concordancia con la sentencia C-424 de 2015 remítase a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

Como fundamento de las razones, el A quo consideró que, la Ley 100 de 1993 estableció el derecho a recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuando pese a que se realizaron cotizaciones al sistema general de pensiones, el afiliado no cumple con los requisitos para obtener el estatus de pensionado. Recordó que la parte actora busca la re liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que aparecen algunos periodos en mora y la AFP no realizó el procedimiento de cobro a sus empleadores. Afirmó que de

acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, los aportes que debe pagar el empleador surgen por la prestación personal del servicio, de modo tal que cuando se alegue una mora patronal se debe allegar alguna prueba que demuestre la existencia del contrato laboral. En ese sentido, destacó que pese a que solicitó a la parte actora aportar alguna prueba que diera cuenta de la existencia del vínculo laboral entre el demandante y Construcciones el Nogal LTDA, lo cierto es que no acreditó tal hecho, por ende, no es dable ordenar a la AFP tener como cotizados los periodos en mora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la accionada COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, en similares términos a los expresados en la contestación de la demanda, solicitando que se confirme la decisión del Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. La parte actora guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, considera el Despacho que el problema jurídico será determinar si procede la re liquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida por el demandante, señor JOSE ENRIQUE MORENO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarse en el estudio de la problemática jurídica delineada, se debe precisar que no es objeto de debate que mediante la Resolución SUB 243651 del 17 de septiembre de 2018, COLPENSIONES le reconoció al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de \$2.325.512, tal y como lo prueba la Resolución sub 297625 del 28 de octubre de 2019 y la certificación de indemnización y/o pago único (Exp. Digital: 01.EXPEDIENTE DIGITAL 2020-00242, pág. 6 a 10).

Ahora bien, con el ánimo de resolver el problema jurídico, es menester recordar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, estableció para los afiliados la posibilidad de recibir una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando al cumplir la edad para adquirir la pensión no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando; norma que sirvió de sustento a COLPENSIONES para efectuar el reconocimiento de dicha prestación económica al accionante.

No obstante, el demandante afirma que tiene derecho a que la indemnización sustitutiva que le fue reconocida sea reliquidada, pues su ex empleadora, la sociedad Construcciones el Nogal LTDA presenta una mora patronal comprendida entre el 23 de septiembre de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, así como en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1981 hasta el 30 de junio de 1983. Igualmente indica que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el trabajador no debe asumir la mora en el pago de aportes, pues en caso de que no se efectúe el pago de manera oportuna es la AFP la llamada a realizar el proceso y en caso de que no lo realice, es esa entidad quien debe asumir el pago de los aportes.

Al respecto, se debe traer a colación lo dicho por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL1116 del 23 de marzo de 2022, esto es que:

*“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, **en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio,** ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.”

Cabe resaltar que dicha jurisprudencia ha morigerado la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones cuando desconocía la existencia del vínculo laboral, de tal suerte que las AFP no están llamadas a responder por la

omisión de aportes cuando no se haya realizado la afiliación al sistema general de pensiones (ver las sentencias CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020)

Así las cosas, la historia laboral del accionante deja entrever que los periodos comprendidos entre el 23 de septiembre de 1980 y el 31 de diciembre del mismo año, así como desde el 01 de enero de 1981 hasta el 30 de junio de 1983 aparecen en mora por parte del empleador (Exp. Digital: 01.EXPEDIENTE DIGITAL 2020-00242, pág. 12 a 14).

Pues bien, con la finalidad de acreditar la existencia del vínculo laboral durante esos periodos con los empleadores Construcciones el Nogal LTDA y José Enrique Moreno Martínez, la parte actora no aportó ninguna documental, pese a que el A quo se lo solicitó. Asimismo, el A quo cumplió con su deber de realizar todas las acciones posibles para corroborar la existencia de las relaciones laborales, sin embargo, no fue posible encontrar a dichos empleadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, puesto que, para abonar a su historia laboral las semanas en mora se debe acreditar la existencia de las relaciones laborales que dieron lugar a la obligación de efectuar el pago de aportes a seguridad social en pensiones. En consecuencia, se confirmará la sentencia del 09 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Augusto Gómez Herrera', with a flourish at the end.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA